TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis

Referencia:	Acción popular
Radicado:	05001 31 03 011 2018 00530 01
Parte Activa:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Parte Pasiva:	Koba Colombia S.A.S.
Reseña:	Confirma

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín que declaró la existencia de vulneración del derecho colectivo y condenó en costas.

ANTECEDENTES

1. El actor popular señaló que el local comercial de la calle 2 sur 60-236 de Medellín en el que funciona el establecimiento de comercio propiedad de la demandada incumple las normas sobre publicidad visual exterior

2. El demandado se notificó y no se pronunció.

3. El juzgado declaró que Koba Colombia S.A.S. incumplió la normativa de publicidad visual exterior, según el informe técnico presentado por el Municipio de Medellín y la condenó al pago de costas.

Sobre la condena en costas consideró que según el art. 38 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las

costas. Que en este caso se justificaba la condena en costas porque el actor popular presentó una demanda que terminó en sentencia que declaró la existencia de vulneración del derecho colectivo. Y finalmente frente a las agencias en derecho consideró: "*Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso*".

4. La demandada apeló la sentencia. Señaló que el actor popular no elevó solicitud de condena en costas. Que existe el fallo flexible en materia de acciones populares, pero solo aplica para las decisiones que tengan relación con los derechos. Que el art. 281 del CGP prescribe que la sentencia se debe atener a las pretensiones de la demanda. También existe norma que determina que habrá condena en costas en la medida de su comprobación, por lo que resulta necesario que el actor popular acredite tales erogaciones. Finalmente puso de presente doctrina del Consejo de Estado, para resaltar que las costas no pueden instituirse como una retribución a un particular que ejerce la acción popular.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las costas en los trámites de acción popular:

La pretensión popular en Colombia se surte a través de un procedimiento de protección preferente y sumario en el que se busca que se resguarden derechos colectivos, en los términos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Sobre las costas, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

> COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá

> imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

A partir de una lectura detenida de la norma, se colige fácilmente que es posible condenar en costas en los trámites sobre acciones populares, pero en relación exclusivamente con la parte demandada, por cuanto tratándose del actor popular, cuando es desestimada la pretensión, se tendrá presente que la norma es especial. En tal sentido, invocando el contenido especial de la Ley 472, sólo puede hacerse condena en contra del demandante popular en unas situaciones excepcionales, como cuando se advierta la presentación de una demanda temeraria o de mala fe, supuesto en el cual podrá condenarse a esta parte *"a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado"*.

Ahora, cuando es vencido el demandado, la situación varía. La primera parte del artículo 38, en su tenor literal nos resuelve el problema, "<u>El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas</u>" (Entiéndase Código General del Proceso). En tal sentido, la Ley 472 es lo suficientemente clara al hacer una remisión expresa a las normas del procedimiento civil relativas a las costas.

Así las cosas, habrá que atender a la regla general contemplada en el artículo 365, numeral 1, de este estatuto, sin perjuicio de las demás variables establecidas en la disposición, incluyendo la concerniente a abstenerse de condenar en costas cuando no se causaron. El numeral 1 del artículo en mención prescribe lo siguiente:

> <u>Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso</u>, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Lo anterior, sin perjuicio de atender al supuesto contemplado en la regla 8 del artículo 365 *ibidem* que establece que "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcas que se causaron y en la medida de su comprobación*". No sobra advertir que el artículo 366 *ibidem* establece en su numeral 3 que:

> La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezca comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. subraya intencional.

Luego, se entiende que la condena en costas incluye los honorarios y demás gastos ocasionados al beneficiario de la condena. No se excluyen, en ningún momento de las normas procesales, las agencias en derecho, las que serán liquidadas tanto en los procesos de primera, como de única instancia, tal como lo consagra el artículo 366 *ibidem*, y en tal sentido, sin lugar a dudas, en los trámites por acciones populares.

En este sentido, cuando se verifica vulneración del derecho colectivo al interior del trámite popular no hay razón válida, desde el punto de vista normativo, para exonerar de costas al demandado como parte vencida, quien deberá asumir dichos valores, conforme lo que puede considerarse en el Código General del Proceso, sin desatender lo dispuesto en la regla 8 del artículo 365 en lo concerniente a la verificación de su causación al interior del proceso.

De esta manera, sin que se puedan argüir los principios que inspiran la acción popular como razón válida para eximir a una parte vencida, ya que la propia ley lo contempla, no hay duda que el agente vulnerador del derecho colectivo vencido al interior del proceso deberá asumir las costas causadas. Por esto, fueron estos principios los que determinaron la eliminación de los incentivos. En efecto, el legislador facultaba a los ciudadanos para recibir un incentivo que oscilaba entre 10 a 150 SMMLV si promovían con éxito este mecanismo constitucional; no obstante, fue derogado por la Ley 1425 de 2010. En este sentido, se comprende que la actividad del demandante en las acciones populares se funde en la solidaridad y el altruismo, y como bien lo ha considerado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, no puede convertirse en una fuente de ingresos para el actor; pero no significa que el incentivo se equipare con las costas.

Las costas son una condena accesoria que no tiene relación con dichos incentivos, ni tampoco pueden excluirse en los eventos en los que las parte actúe sin abogado, amén, de que la norma prescribe su imposición por a favor de la parte vencedora. Por ello, en lo que al embate toral concierne, esto es, la no imposición de agencias en derecho en favor del actor popular, estima la Sala que tal decisión inaplica normas expresas que rigen la materia, como son los artículos 361 y siguientes del CGP, puntualmente el numeral 1 del artículo 365 *ibidem*.

Las costas procesales se constituyen en una condena que se impone aun sin solicitud de parte, pues para la ley se trata de una consecuencia de aquellos procesos en los que haya controversia. Ahora bien, las costas procesales comprenden todos los gastos en los que incurrió con ocasión del proceso la parte favorecida con la sentencia, siendo uno de ellos, las agencias en derecho, que tiene expresa regulación en el artículo 366 *ibidem* y están reglamentadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554[1] que en su artículo 4° dispone: *"A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares"*.[2]

Sobre el particular, el Consejo de Estado dijo en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019:

> "104. Por su parte y para dar cumplimiento al numeral 4 del precepto citado en cuanto a la fijación de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – «Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho», acto administrativo que a su turno derogó aquellos dictados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente rige la materia.
> 105. Esta reglamentación reconoció su aplicación a los procesos que se tramiten en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal, así como aquellos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y respecto de los criterios que adopta el juez para fijar las agencias en derecho, indicó que dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, **se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad adelantada, que permitan valorar la labor jurídica

[1] Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.
[2] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

> desarrollada, sin que bajo ninguna circunstancia dichos límites puedan ser desconocidos.
> 106. De igual manera, adoptó las tarifas respecto de cuatro clases genéricas de procesos: i) declarativos; ii) ejecutivos; iii) liquidación, y iv) jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía. **Como las acciones populares son procesos de carácter declarativo, los rangos para el reconocimiento de agencias en derecho serán los fijados para esta clase de procesos.**

Específicamente sobre las agencias en derecho que se generan en favor del demandante en acción popular que obtiene un resultado favorable a los intereses de la colectividad, indicó el órgano de cierre de la especialidad Contencioso Administrativa:

> (…) 118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 **siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.**
> 119. No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem.
> 120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. **Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.**
> 121. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde.
> 122. **Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 123. En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de

> agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte.
> 124. Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, **sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal"**.[3] (Negrillas fuera del texto original)

Caso concreto

Esta Sala considera que hay lugar a la condena en costas porque aparecen causada a favor del demandante en su modalidad de agencias en derecho:

(i) Con ocasión de la demanda presentada el juzgado constató en la sentencia la vulneración de los derechos colectivos, a raíz de lo cual se dio la orden a Koba Colombia de adecuar su publicidad visual exterior a las normas.

(ii) El actor desplegó una actividad procesal, que si bien por disposición legal, no puede incentivarse económicamente, no impide que la parte vencida sea condenada a sufragar los distintos conceptos que integran las costas, como es el de las agencias en derecho reguladas por el acuerdoPSAA-16- 10554 de 2016.

(iii) Adicionalmente, se advierte que la condena que ha de hacerse en este proceso no es por satisfacer un propósito de lucro; simplemente lo que se hace es reconocer unas costas que efectivamente se causaron. La demanda fue un acto necesario para que pudiera accederse a la tutela concreta solicitada, aunado a que debió desplegarse actividad probatoria para que la parte opositora se viera compelida a adecuar sus instalaciones -presentó documentos para acreditar la vulneración del derecho colectivo. Además, antes de proferirse sentencia, el actor presentó los alegatos correspondientes.

---

[3] Sala Plena, M.P. Rocío Araujo Oñate. Radicado 15001333300720170003601.

No puede ser el Tribunal indiferente al reconocimiento de las costas, incluyendo las agencias en derecho, máxime que se tiene certeza de costos que se originaron a partir de la presentación de la demanda y durante el proceso. En estas condiciones, se confirmará la decisión apelada.

Por último, no se condenará en costas en esta instancia a Koba Colombia porque si bien el recurso fue resuelto de manera desfavorable (numeral 1 artículo 365 *ibidem*[4]), su contraparte no se pronunció en esta instancia, por ende, no se causaron costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **FALLA: Confirmar** la sentencia de fecha y origen señalado. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

Martín Agudelo Ramírez

José Omar Bohórquez Vidueñas

Sergio Raúl Cardoso González

[4] En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación